

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0063-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 21 de enero del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 933-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA**, representada por la Subgerente de Obras Privadas, Planeamiento y Catastro, Elizabeth Cecilia Mamani Puma, mediante la cual peticona la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR LA CAUSAL DE RENUNCIA** a favor del Estado, respecto de las áreas de 398,28 m<sup>2</sup> (manzana K'), 479,81 m<sup>2</sup> (calle n.º 39), y 523,86 m<sup>2</sup> (calle D), siendo un área total de 1 401,95 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, destinada a área verde de la Zona 04, Sector B, Comité 36 del Asentamiento Poblacional Asociación Urbanizadora Ciudad de Dios, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151<sup>[1]</sup> (en adelante "la Ley") y su Reglamento<sup>[2]</sup> (en adelante "el Reglamento del TUO. de la Ley n.º 29151");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

***Respecto de la extinción de afectación en uso por renuncia***

3. Que, mediante los Oficios n.ºs 015-2020/SGOPYL/GDUR/GM/MDY (S.I. n.º 14614-2020) y 023-2020/SGOPYL/GDUR/GM/MDY (S.I. n.º 17108-2020), presentados el 17 de setiembre y 16 de octubre de 2020, respectivamente, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA**, representada por la Subgerente de Obras Privadas, Planeamiento y Catastro, Elizabeth Cecilia Mamani Puma (en adelante “la administrada”), solicita la renuncia de la afectación en uso de las áreas de 398,28 m<sup>2</sup> (manzana K’), 479,81 m<sup>2</sup> (calle n.º 39), y 523,86 m<sup>2</sup> (calle D), siendo un área total de 1 401,95 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, destinada a área verde de la Zona 04, Sector B, Comité 36 del Asentamiento Poblacional Asociación Urbanizadora Ciudad de Dios, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, adjuntando para ello, el Acuerdo de Concejo n.º 056-2014-MDY del 19 de setiembre de 2014 (folios 1, 2, 7 y 8);
4. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”<sup>[4]</sup> (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”<sup>[5]</sup> y su modificatoria<sup>[6]</sup> (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;
5. Que, de igual forma, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica imprevista que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;**
6. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de “el Reglamento” y desarrolladas en el numeral 3.13) de “la Directiva”, tales como: **a)** incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; **b) renuncia a la afectación en uso;** **c)** extinción de la entidad afectataria; **d)** destrucción del bien; **e)** consolidación de dominio; **f)** cese de la finalidad; **g)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);
7. Que, es conveniente precisar que, la renuncia a la afectación en uso constituye la declaración unilateral de la afectataria por cuyo mérito devuelve la administración del bien a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma del funcionario competente debidamente acreditado. Asimismo, no procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la afectataria (literal b del numeral 3.13) de “la Directiva”);
8. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la afectataria, **entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;**
9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa **en primer orden, la titularidad del predio**, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; **en segundo orden, la libre disponibilidad de éste**, y **en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada** (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico;

10. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 02849-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2020 (folios 03 al 06), en el que se determinó, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

- i) No presentó información técnica que permita graficar el área solicitada, es decir los 1 401,95 m<sup>2</sup>, por lo que se procedió a ubicarlo de acuerdo a la dirección indicada por su representada y según las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, solo se encontró el polígono del área de 398,28 m<sup>2</sup> (Manzana K). En ese sentido, se procedió analizar el área de 398,28 m<sup>2</sup> (en adelante “el predio 1”). **Respecto a las áreas de 479,81 m<sup>2</sup>, ubicado en calle n.º 39 (en adelante “el predio 2”) y 523,86 m<sup>2</sup>, ubicado en calle D (en adelante “el predio 3”), deberá precisar su ubicación exacta, así como las partidas registrales donde se encuentran inscritas y adjuntar información técnica correspondiente;**
- ii) Respecto a “el predio 1” es un lote de equipamiento urbano el cual constituye un bien de dominio público, cuenta con un área de 398,28 m<sup>2</sup>, ubicado en la manzana K', Lote 1, Sector B, Zona 4 del Asentamiento Poblacional Asociación Urbanizadora Ciudad de Dios, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa e inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida n.º P06071640 con CUS n.º 61759, cuyo uso es área recreación y se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Yura;
- iii) De acuerdo a la información encontrada en la página de la Municipalidad Distrital de Yura, “el predio 1” cuenta con zonificación RDM-2;
- iv) Revisado el aplicativo de procesos judiciales, “el predio 1” no se encuentra inmerso en procesos judiciales; y,
- v) Según las imágenes satelitales de Google Earth del 29 de marzo 2020, se visualiza que “el predio 1” se encuentra ocupado por edificaciones.

11. Que, con la finalidad de dar atención a la solicitud formulada por “la administrada”, mediante el Oficio n.º 05206-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de noviembre de 2020 (en adelante “el Oficio”, folio 16), esta Subdirección solicitó a “la administrada”; además, de lo descrito en el considerando precedente, lo siguiente: **i)** de conformidad con el artículo 6º de la Ley Orgánica de Municipalidades concordando con el artículo 9º del Reglamento de Organización y Función de la Municipalidad Distrital de Yura, señala que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, por lo que el legitimado para representar a la Municipalidad Distrital de Yura es el alcalde; **ii)** se puso de conocimiento, que “el predio 1” se encuentra **ocupado por edificaciones**; **iii)** asimismo que está afectado en uso a favor de “la administrada” **no está siendo destinado a la finalidad para la cual se otorgó**, estaría incurriendo en causal de extinción de la afectación en uso según lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 105º del Reglamento de la Ley n.º 29151 y el inciso a) del numeral 3.13 <sup>[7]</sup> de “la Directiva”; **iv)** en tal contexto, **se requirió que en el plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado “el Oficio”, se sirva presentar los descargos que considere pertinente respecto de “el predio”,** bajo apercibimiento de continuar con la evaluación del procedimiento de extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad con la información obrante a la fecha; y con relación a las áreas de 479,81 m<sup>2</sup> (calle n.º39) y 523,86 m<sup>2</sup> (calle D) que precise su ubicación, así como las partidas registrales donde se encuentran inscritas y adjuntar información técnica correspondiente;

12. Que, es preciso señalar que “el Oficio” descrito en el párrafo precedente fue dirigido a la dirección indicada por “la administrada” en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recibido por Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Yura, el 20 de noviembre de 2020 (folio 16), por lo que de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la Ley n.º 27444”) ; se le tiene por bien notificado. Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” y presentar los descargos correspondientes, **venció el 14 de diciembre de 2020;**

13. Que, en el caso en concreto, “la administrada” no presentó documento alguno subsanando las observaciones advertidas, tampoco presentó sus descargos hasta la emisión de la presente resolución dentro del plazo otorgado conforme consta de la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado Documentario-SID (folio 18), por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”;

14. Que, en tal sentido, corresponde declarar **inadmisible la solicitud presentada, respecto del “el predio 2” y “predio 3”** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

***Respecto de la extinción de afectación en uso por incumplimiento de la finalidad respecto del “el predio 1”***

15. Que, es preciso señalar, que las funciones de saneamiento físico legal, administración, conservación, defensa y recuperación de los bienes de dominio público **competen a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público**, de conformidad con la normatividad aplicable, de acuerdo al artículo 24° del “TUO de la Ley”;

16. Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia de la afectación en uso**, en tal sentido, nos remitimos al Informe Preliminar n.º 02849-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2020 (folios 03 al 06), descrito en el considerando décimo de la presente resolución, con el cual se determinó que “el predio 1”, no se encuentra inmerso en procesos judiciales, empero se encuentra **ocupado por edificaciones;**

17. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio 1” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la afectataria:

**17.1 Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:**

A través de los Oficios n.ºs 015-2020/SGOPYL/GDUR/GM/MDY (S.I. n.º 14614-2020) y 023-2020/SGOPYL/GDUR/GM/MDY (S.I. n.º 17108-2020), presentados el 17 de setiembre y 16 de octubre de 2020, respectivamente, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA**, representada por la Subgerente de Obras Privadas, Planeamiento y Catastro, Elizabeth Cecilia Mamani Puma, solicita la extinción de la afectación en uso de “el predio 1” por la causal de renuncia; sin embargo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades concordando con el artículo 9° del Reglamento de Organización y Función de la Municipalidad Distrital de Yura, señala que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. En ese sentido, quien es el legitimado para representar a la Municipalidad Distrital de Yura **es el alcalde.**

En consecuencia, la solicitud no ha sido presentada por autoridad competente; por lo que, no se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el literal b) del numeral 3.13) de “la Directiva”; razón por la cual no corresponde a esta Subdirección disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio 1” por renuncia.

## **17.2 El predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la afectataria:**

A través del Informe Preliminar n.º 02849-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2020 (folios 03 al 06) se verificó en “el predio” lo siguiente:

*“4.5 En la imagen satelital de Google Earth de fecha 29.03.2020, se visualiza que el polígono se encuentra ocupado por edificaciones”.*

Al respecto, es menester precisar que, mediante Resolución n.º 033-2020/SBN del 27 de mayo del 2020, se estableció, entre otros, lo siguiente: *“las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden ser sustituidas, hasta el 31 de diciembre de 2020, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios”*; la misma que fue ampliada hasta el 31 de diciembre de 2021, mediante la Resolución n.º 006-2021/SBN del 15 de enero del 2021.

Además, según el Acuerdo de Concejo n.º 056-2014-MDY del 19 de setiembre de 2014, hace mención lo siguiente: *“Mediante Informe n.º 863-2014-LAUO/SGOPPYC-STDC/MDY, emitido por el Sub Gerente de Obras Privadas, Planeamiento y Catastro de la Municipalidad respecto a lo solicitado por los administrados, señala que habiéndose efectuado la inspección ocular se verificó que el terreno se ubica sobre una sección de la Calle n.º 39, Calle D y Manzana K', Lote 1, destinada a área verde de la Zona 04, Sector B, Comité 36 del Asentamiento Poblacional Asociación Urbanizadora Ciudad de Dios, **evidenciándose construcciones consolidadas**”*. De ello se determina, que “el predio 1” está siendo ocupado por persona distinta a “la administrada”.

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio 1” se encuentra ocupado; lo que evidencia un incumplimiento de la finalidad por parte de la Municipalidad Distrital de Yura en la totalidad de “el predio 1”; corroborándose así, que no cumple con el segundo requisito señalado en el literal b) del numeral 3.13) de “la Directiva”.

**18.** Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, es preciso señalar que la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia dentro de su función de proponer políticas, planes, proyectos y mecanismos para el desarrollo y aplicación de las normas promulgadas por la SBN como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, emitió el Memorando n.º 109-2014/SBN-DNR del 31 de marzo de 2014, a través del cual establece que **en caso está Subdirección deniegue la solicitud de extinción de la afectación en uso por renuncia, deberá seguir tomando conocimiento de la misma, y de ser el caso, al advertir una causal de extinción de afectación en uso**, deberá declarar la extinción en uso del predio indicando la causal correspondiente;

**19.** Que, en virtud de lo expuesto, está demostrado que la renuncia presentada por “la administrada” respecto a “el predio 1”, no cumple de manera concurrente con los dos (2) requisitos exigidos por el literal b) del numeral 3.13 de “la Directiva”; razón por la cual no corresponde a esta Subdirección disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio 1” por renuncia;

20. Que, en ese sentido, corresponde a esta Subdirección advertir la causal de extinción de la afectación en uso, y siendo que está probado objetivamente el incumplimiento sobre la totalidad de “el predio 1”, corresponde declarar la extinción por la causal de incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso de “el predio 1”; conservando éste su condición de dominio público de origen y retornando su administración en favor de esta Superintendencia;

21. Que, dentro del plazo de quince (15) días de consentida que fuera la Resolución de extinción de afectación en uso, la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, procederá a recibir “el predio 1” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con el numeral 3.22 de "la Directiva". En caso la entidad que fue afectataria no cumpliera dentro del plazo señalado, en el numeral precedente, con la devolución del predio cuya extinción de afectación en uso se ha declarado, la unidad orgánica competente o de ser el caso la SDAPE procederán a requerir administrativamente otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, luego de lo cual ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, se inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 3.23 de la "Directiva";

22. Que, es necesario hacer mención que, siendo “el predio 1” un bien de dominio público, tiene el carácter inalienable e imprescriptible. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutea conforme a ley, señalado en el literal a) del artículo 2º de “el Reglamento”. Asimismo, tenemos el artículo 65º de la Ley n.º 30230 - Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, que establece lo siguiente: “Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad”.

23. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia de conformidad con los artículos 45º y 46º de “el ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la LAPG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y los Informes Técnicos Legales n.º 0076-2021/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 0077-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de enero de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR LA CAUSAL DE RENUNCIA**, presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA**, representada por la Subgerente de Obras Privadas, Planeamiento y Catastro, Elizabeth Cecilia Mamani Puma, respecto a las áreas de 479,81 m<sup>2</sup>, ubicado en calle n.º 39 y 523,86 m<sup>2</sup>, ubicado en calle D que forman parte del Lote 1, Sector B, Zona 4 del Asentamiento Poblacional Asociación Urbanizadora Ciudad de Dios, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE LA EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR LA CAUSAL DE RENUNCIA**, formulada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA**, representada por la Subgerente de Obras Privadas, Planeamiento y Catastro, Elizabeth Cecilia Mamani Puma, respecto del predio de 398,28 m<sup>2</sup>, ubicado en la manzana K', Lote 1, Sector B, Zona 4 del Asentamiento Poblacional Asociación Urbanizadora Ciudad de Dios, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa e inscrito en la partida n.º P06071640 con CUS n.º 61759, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO** a favor del Estado, respecto del predio de 398,28 m<sup>2</sup>, ubicado en la manzana K', Lote 1, Sector B, Zona 4 del Asentamiento Poblacional Asociación Urbanizadora Ciudad de Dios, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa e inscrito en la partida n.º P06071640 con CUS n.º 61759, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la administración del inmueble submateria.

**CUARTO.-** Disponer que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA** formalice la **DEVOLUCIÓN** del predio de de 398,28 m<sup>2</sup>, ubicado en la manzana K', Lote 1, Sector B, Zona 4 del Asentamiento Poblacional Asociación Urbanizadora Ciudad de Dios, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa e inscrito en la partida n.º P06071640 con CUS n.º 61759; de conformidad con lo previsto por el vigésimo segundo considerando de la presente resolución.

**QUINTO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**SEXTO.- REMITIR** copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º XII - Sede Arequipa, para su inscripción correspondiente.

**Comuníquese, publíquese en la página web de la SBN y archívese. –**

VISTOS:

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

FIRMA:

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por Resolución n.º. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[5] Aprobado por Resolución n.º. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

[6] Aprobado por Resolución n.º. 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[7] 3.13 Causales de extinción de la afectación en uso

a) Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad

Ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo. (...)